



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210020965 DEL 27-06-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 248 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 524 de 2014.

Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron, el 16 de marzo de 2015, los listados de los aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 17 y 18 de marzo de 2015, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 24 de abril de 2015, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20166000145572 del 11 de mayo de 2016, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN: *el aspirante al cargo de profesional especializado, **ORTIZ VALENCIA JHON HAROLD (...)**, cumple el RM [Sic] de educación aportando el Acta de grado como Administrador Público y el Acta de Grado de postgrado de Especialista en Alta Gerencia en Economía Pública, pero no cumple el RM [Sic] de experiencia relacionada (19 meses de experiencia relacionada), debido a que en la certificación laboral aportada no posee fecha de expedición, ni tampoco indica el nombre de la persona a la cual certifican, por lo tanto no cumple con el tiempo de 19 meses de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC para el empleo 208495, al cual se presentó el aspirante”.*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, profirió el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016, **“Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”**, en el que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 208495 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.151, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA, en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, llevado a cabo del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: jhov70@hotmail.com (...).”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 31 de mayo de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 1 y el 15 de junio de 2016, dentro del cual el aspirante se hizo parte en la Actuación Administrativa a través de los oficios radicados bajo el No. 20166000183202 del 03 de junio y el No. 20166000188162 del 08 de junio de 2016, en los siguientes términos:

“Para dar respuesta al Auto No. CNSCC-C20162210002094 del 23-05-2016, y con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia relacionada, me permito enviar certificado de experiencia laboral a mi nombre expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el cual pretendo subsanar la falta de información en el certificado previo para validar los requisitos”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005², establece:

“ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

Por su parte, el artículo el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso***. (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, la CNSC, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, igualdad, debido proceso y eficacia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecue a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la CNSC, como Entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá, en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”³.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 20 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, reportó los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos de Estudio:	Título profesional en Ingeniería Geológica, Economía, Economía Agrícola, Ciencia Política, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Administración de Empresas, Desarrollo Familiar, Administración pública, Medicina. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar si en efecto el concursante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 208495 de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, el Despacho de conocimiento procedió

³Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.” (Negritas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, así:

a. **EDUCACIÓN**

N. FOLIO	MODALIDAD
3	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA
4	ESPECIALIZACIÓN

- Folio 3. Acta de grado como Administrador Público, expedido el 18 mayo de 2008, por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 4. Acta de grado como especialista en “Alta Gerencia en Economía Pública”, expedido el 25 de septiembre de 2009, por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional en una de las disciplinas previstas en la OPEC y especialización relacionada con las funciones del empleo.

b. **EXPERIENCIA**

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
8	GOBERNACION DE CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CARRERA ADMINISTRATIVA	Nov 13 2012	

Folio 8. Certificación expedida por la Secretaria de Educación de Caldas, como Profesional Universitario, desde el 13 de noviembre de 2012 hasta la fecha (No contiene fecha de Expedición). Folio **NO VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 524 de 2014, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005, que señala:

“Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

*15.2 **Tiempo de servicio.***

15.3 Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el aspirante mediante oficios radicados bajo el No. 20166000183202 del 03 de junio y el No. 20166000188162 del 08 de junio de 2016,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

en las que anexó una nueva certificación con el fin de aclarar el documento con el que pretende acreditar el requisito de experiencia, razón por la que al analizar dicha certificación se encontró que la misma es completamente igual a la inicialmente presentada en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, excepto que la aportada con la reclamación contiene la fecha de expedición que es del 02 de junio de 2016.

De lo anterior se puede colegir, que el aspirante efectivamente se encontraba vinculado con la Secretaria de Educación de Caldas al momento de realizar el cargue de documentos en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, esto es, al 28 de noviembre de 2014 fecha en la que se finalizó esta etapa del proceso de selección, por tanto, su experiencia debe tenerse en cuenta desde el 13 de noviembre del 2012 hasta el 28 de noviembre de 2014, lo que equivale a veinticuatro (24) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisitos mínimo que es de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Considera esta Comisión Nacional que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el acceso a cargos públicos, situación que nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos”.

Por otro lado es menester señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva, razón por la cual la certificación aportada debe ser valorada de manera crítica con el fin de garantizar el debido proceso al que debe ceñirse la presente actuación administrativa, es así como de la lectura de la certificación aportada, se desprende que a la fecha de presentar los documentos para participar en el concurso de méritos se encontraba vinculado con la entidad que la emite, lo que conlleva al convencimiento que efectivamente el aspirante ejercía sus funciones por dos años como lo expresa la certificación. Por esta razón, el folio se considera válido y suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Así las cosas, se concluye que el señor **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.151, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, con el código 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002094 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función [de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, al aspirante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.151, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 208495, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante **JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
JHON HAROLD ORTIZ VALENCIA	10.272.151	CALLE 23 26-07 Manizales/Caldas	jhov70@hotmail.com ⁵

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: dps@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada

Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez
Preparó: Tatiana Giraldo Correa

⁵ Correo electrónico registrado en la etapa de inscripción.